

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que llegó proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** la demanda de proceso **MONITORIO** de **GRUPO KOPELLE S.A.S** contra **FABIAN LEONARDO TÉLLEZ CÁRDENAS**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00403-00**. No se había pasado antes por las tutelas y audiencias penales que su señoría ha realizado y que son trámites con prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo llegado a este Despacho la presente demanda de proceso **MONITORIO** de **GRUPO KOPELLE S.A.S** contra **FABIAN LEONARDO TÉLLEZ CÁRDENAS**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00403-00** que llega remitido porque el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta lo remite a este Municipio de Villa del Rosario para reparto y nos correspondió, verificado el contenido del expediente electrónico y constatado el informe secretarial que antecede, procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Del expediente se desprende que mediante proveído del quince (15) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se declaró sin competencia señalando los siguientes argumentos:

“...Revisado el escrito presentado por la parte actora, observa este despacho que, si bien, se procede a subsanar la observación anotada en auto anterior, denunciando que la dirección electrónica de notificación del demandado se obtuvo de su Registro Único Tributario, de dicho documento se advierte que el domicilio principal del demandado responde a la “CL 1 15 30 BRR TURBAY AYALA” del municipio de Villa del Rosario y no a la que se refirió en el escrito de demanda y subsanación (Calle 6 No 16- 75 CÚCUTA), la cual pertenece a la referencia familiar del demandado conforme se desprende del formato de solicitud de crédito aportado con el escrito de subsanación.

En este sentido y conforme a las pretensiones de la demanda, se observa que la competencia del Juez para conocer del presente proceso declarativo de mínima cuantía, se determina por el lugar de domicilio del extremo pasivo (núm. 1 art. 17, núm. 1 art. 26 y núm. 1 art. 28 del CGP), el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario conforme se anotó.

Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida al Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (REPARTO), por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR su envío a los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (REPARTO), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL...”

De conformidad con lo anterior tenemos que la honorable Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta se declara impedida supuestamente con base en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 17 del C. G. del P, pero esta operadora considera que la homologa está un poco equivocada en cuanto a la aplicación del art. 139 del C G

del P. ya que ningún juez se puede apartar de la competencia de un asunto con base en interpretaciones erráticas o contrarias a la realidad.

En el caso en particular en el escrito de demanda inicial el demandante suministro esta dirección del demandado:

“... XIII. NOTIFICACIONES En las direcciones señaladas en el acápite I denominado partes. El suscrito APODERADO, recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 119 - 43, oficina 505 de Bogotá. Teléfono: 8051411. Correo Electrónico: tribinasociados@gmail.com.

Es decir: se remite a la siguiente dirección del demandado en la demanda inicial:

I. PARTES:

1.3 DEMANDADO:

NOMBRE: FABIÁN LEONARDO TÉLLEZ CÁRDENAS

IDENTIFICACION: C.C. No. 1.092.358.642

DIRECCION: Calle 6 No 16-75

DOMICILIO: Cúcuta

EMAIL: fabianleonardotellezcardenas@gmail.com...”

Posteriormente cuando ese despacho la inadmite, entonces en el escrito de subsanación el apoderado le vuelve a suministrar la misma dirección del demandado.

“...1.3 DEMANDADO:

NOMBRE: FABIÁN LEONARDO TÉLLEZ CÁRDENAS

IDENTIFICACION: C.C. No. 1.092.358.642

DIRECCION: Calle 6 No 16-75

DOMICILIO: Cúcuta

EMAIL: fabianleonardotellezcardenas@gmail.com...”

Siendo así las cosas no deja de ser muy llamativo que la homóloga Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta afirme en el auto que rechaza la demanda por competencia territorial (y que es posterior a la inadmisión inicial de la demanda) afirmando que ya no tenía competencia porque “...se advierte que el domicilio

principal del demandado responde a la "CL 1 15 30 BRR TURBAY AYALA" del municipio de Villa del Rosario y no a la que se refirió en el escrito de demanda y subsanación (Calle 6 No 16- 75 CÚCUTA), la cual pertenece a la referencia familiar del demandado conforme se desprende del formato de solicitud de crédito aportado con el escrito de subsanación..."; Es decir la compañera homóloga considera que la dirección que el apoderado de la demanda le suministró en dos ocasiones no tiene validez para ella, sino que la dirección es simplemente otra, porque ella analizó la demanda y había encontrado una prueba documental, un anexo que es una solicitud de crédito donde se le había pedido al demandado que suministrara una referencia personal y una referencia familiar: veamos

		SOLICITUD DE CREDITO			Código: IVC F-10-35 Versión: 02 Fecha: 11/Nov/2016	
CREDITO						
ENTIDAD	CUOTA	SALDO APROXIMADO				
REFERENCIAS						
FAMILIAR "Que no viva con usted"						
Nombre y Apellidos	Dirección de residencia	Ciudad/Municipio	Tel Fijo	Celular	Parentesco	
Judy Martinez	Calle 6 # 16-75	Villa del Rosario		316 289 3391	Esposo	
PERSONAL "Que no viva con usted"						
Nombre y Apellidos	Dirección de residencia	Ciudad/Municipio	Tel Fijo	Celular		
Eduardo Rodriguez	Calle 09 # 15-35	Villa del Rosario		316 364 1348		

DECLARACION VOLUNTARIA ORIGEN DE FONDOS

De lo anterior solo queda claro que la jueza homóloga creyó que podía hacer una búsqueda exhaustiva entre los documentos anexos como pruebas documentales de la demanda para declararse incompetente para conocer del asunto.

El anterior proceder no se lo podemos aceptar, porque en realidad los juzgados promiscuos municipales de Villa del Rosario tenemos tanta congestión que no damos abasto para resolver los casos que nos corresponden mucho menos para resolver los asuntos de otros despachos que sean remitidos erróneamente.

Considero que la Jueza Tercera Civil Municipal de Cúcuta no ha tenido en cuenta el desarrollo ni las líneas jurisprudenciales que la Corte Suprema ni del Tribunal Superior de Cúcuta que han elaborado en relación con estas normas de la

competencia, **razón por la cual este despacho no comparte esa decisión de declararse incompetente sin fundamento jurisprudencial, legal ni probatorio.**

Si se permitiera que un juez se aparte de la competencia de un proceso, porque encontró una dirección de una solicitud de un crédito diferente a la dirección aportada en la demanda, eso significaría que la competencia para conocer de un proceso estaría al arbitrio de los jueces y no de la ley, porque cualquier juez puede encontrar diferentes direcciones en los anexos de una demanda y se declararía sin competencia por ese asunto.

En este caso en concreto la compañera Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta hace una aplicación tan errática que olvida que **la dirección que utilizó para apartarse del asunto, no es la dirección del DEMANDADO, sino solo es una dirección de una REFERENCIA FAMILIAR.**

Así las cosas, a los jueces nos queda claro que las direcciones para notificaciones de las partes son las aportadas por las partes en el acápite de las NOTIFICACIONES sin que nos sea permitido rebuscar direcciones de familiares que son ajenos al proceso, para determinar la competencia, porque ese pensamiento es tan absurdo que significaría que en este proceso la competencia no se determinó por el DOMICILIO del demandado sino por la dirección de un pariente o familiar del demandado.

De otra parte, la Jueza Tercera Civil Municipal de Cúcuta al declararse sin competencia y remitir el proceso al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario está contrariando un acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura ACUERDO No. CSJNS2022- 288 (25/04/2022) que resalta por la carga laboral del juzgado primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario está muy congestionado.

Siendo así las cosas esta operadora judicial considera que no le asisten razones jurídicas a la homóloga compañera Jueza Tercera Civil Municipal de Cúcuta para declararse sin competencia y **le formulo conflicto negativo de competencia, porque la dirección del DOMICILIO DEL DEMANDADO es la que le aportaron en la demanda inicial y en la subsanación y es en la ciudad de Cúcuta**, razón por la cual debe seguir conociendo del asunto y dispondrá que se remita el proceso a la sala Civil del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, para que resuelva lo pertinente, en aplicación del art. 139 del C. G. del P. concordado con el art. 18 de la ley 279 de 1.996

Por la secretaria del Despacho, elaborar las comunicaciones pertinentes, y cumplir lo aquí dispuesto, remitiendo el link del expediente electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.G del P. ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

LEY 270 DE 1.996 ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos

por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFIQUESE Y COMPALSE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)